



## **Página Web del Tribunal Contencioso Electoral.**

**A : PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 186-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### **“RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano 19 de julio de 2023, 21:58.- VISTOS.-

#### **ANTECEDENTES**

1. El 23 de junio de 2023, la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, contra la resolución Nro. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA de 19 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que negó la objeción a la candidatura del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, a la dignidad de Asambleístas Nacionales del Movimiento Político Nacional Construye, Lista 25 para el proceso de *“Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”*.
2. Según el acta de sorteo Nro. 140-24-06-2023-SG y la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **186-2023-TCE** correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal<sup>1</sup>.
3. Mediante auto dictado el 30 de junio de 2023, por el magíster Guillermo Ortega Caicedo resolvió el archivo de la causa<sup>2</sup>, decisión que fue apelada y

---

<sup>1</sup> Foja 15 a 17 vta.

<sup>2</sup> Foja 409 a 412.



resuelta por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que, mediante sentencia dictada el 07 de julio de 2023<sup>3</sup>, decidió aceptar el recurso de apelación, revocó el auto de archivo emitido el 30 de junio de 2023; y, dispuso al juez Guillermo Ortega Caicedo admitir a trámite y continuar con la sustanciación de la causa.

4. Auto de admisión a trámite del recurso dictado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo el 12 de julio de 2023<sup>4</sup>.
5. Mediante Acción de Personal Nro. 114-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente de este Tribunal, resolvió la subrogación de las funciones como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral del magíster Guillermo Ortega Caicedo, al magíster Richard González Dávila del 14 de julio al 01 de agosto del 2023.
6. Mediante correo electrónico remitido a la dirección institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante documentos ingresados físicamente el 14 de julio de 2023 a las 23h59<sup>5</sup>, el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, en su calidad de candidato a asambleísta nacional principal 1, auspiciado por el Movimiento CONSTRUYE, Lista 25, interpuso un incidente de recusación contra el juez principal subrogante Richard González Dávila.
7. Auto de 15 de julio de 2023, con el que el juez sustanciador de la causa, en atención a lo que manda la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 7, literales a) y c) y en concordancia con el artículo 244 párrafo segundo del Código de la Democracia, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se dio por notificado con el incidente de recusación presentado en su contra por el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero. Así mismo, suspendió

---

<sup>3</sup> Foja 447 a 455.

<sup>4</sup> Foja 461 a 463.

<sup>5</sup> Fs. 493 y siguientes



el tiempo de tramitación de la causa principal; dispuso que a través de la Secretaría General, se convoque al juez suplente que conformará el pleno jurisdiccional y, se realice el sorteo reglamentario para determinar el juez ponente de la resolución.<sup>6</sup>

8. Mediante auto de 17 de julio de 2023, el señor juez Fernando Muñoz Benítez, avocó conocimiento del incidente de recusación y dispuso que, por Secretaría General se haga conocer al recusante, señor Hernán Patricio Carrillo Rosero; al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta; a la recurrente Marcela Aguiñaga Vallejo; y, al juez electoral Richard González Dávila que la ponencia para resolución del incidente de recusación se encuentra a su cargo.

## **SOLEMNIDADES SUSTANCIALES**

### **Competencia**

9. El artículo 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución; y que, las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral.
10. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 55, señala que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo.

---

<sup>6</sup> Fs. 503.



11. El inciso 5 del artículo 62 del citado Reglamento dispone que con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del juez recusado, que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día el juez ponente presentará el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.
12. En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

### **Legitimación**

13. El inciso primero del artículo 148 del Código de la Democracia, dispone que en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución.
14. El artículo 244 del mismo cuerpo legal contempla que se consideran sujetos políticos y pueden proponer recursos, entre otros, los candidatos; y las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.
15. El artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que:
- a. *"(...) se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la Ley". (énfasis suplido).*



16. El acto recurrido en la causa principal 186-2023-TCE, es la resolución Nro. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA con la que el Consejo Nacional Electoral negó la objeción a la candidatura a la dignidad de Asambleísta Nacional del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, quien ahora propone el incidente de recusación, puesto que considera que sus derechos subjetivos de participación podrían ser afectados ante una posible falta de imparcialidad del juez electoral.

17. En ese contexto fáctico y normativo, el ciudadano Hernán Patricio Carrillo Rosero, está facultado para interponer el incidente de recusación que debe resolver este Tribunal.

### **Oportunidad**

18. El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

*“Art. 61.- Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal.*

*Si dentro del plazo previsto se presentaren otros incidentes en contra del mismo juez o de los demás jueces, todos serán resueltos en el mismo trámite.”*

19. El auto de admisión a trámite del recurso fue emitido por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, el 12 de julio de 2023 y notificado a las partes el mismo día; el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero presentó el incidente de recusación con fecha 14 de julio de 2023, por lo que, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la norma reglamentaria transcrita.



### **Contenido del escrito de recusación.**

20. El señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, presentó su recusación fundamentado en el artículo 56 causales 8 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, bajo los siguientes argumentos principales:

*“En este sentido, fundamentamos la presente recusación en los numerales 8 y 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pues de los documentos que se acompañan vendrá a su conocimiento que:*

- *Con fecha 25 de junio de 2022, a las 07:58pm la cuenta oficial de Twitter de Acción Jurídica Popular (@JuridicaPopular), colectivo del que forma parte el señor Richard González Dávila, se emitió el siguiente pronunciamiento:*

*#ParenLaMasacre*

*#ParoNacionai2022EC Preparamos denuncia por violencia política de género por la represión den contra de mujeres en la marcha y su lugar de albergue en la Universidad Central, que incluyó agresiones con perdigones. Buscaremos sanciones para Lasso, Carrillo y Lara.*

- *Con fecha 16 de septiembre de 2022, a las 01:36pm la cuenta oficial de Twitter de Acción Jurídica Popular (@JuridicaPopular), colectivo del que forma parte el señor Richard González Dávila, se emitió el siguiente pronunciamiento:*

*La reforma policial es urgente. María Belén Bernal está desaparecida por el contubernio de la @PoliciaEcuador y la @FiscaliaEcuador y el solapamiento político de gente como Diego Ordóñez y Patricio Carrillo Lasso es el mayor mirón de palo de esta macabra situación Impunes*

- *Con fecha 02 de marzo de 2023, a las 05:14pm la cuenta oficial de Twitter de Acción Jurídica Popular (@JuridicaPopular), colectivo del que forma parte el señor Richard González Dávila, se emitió el siguiente pronunciamiento:*



*La verdad le rebasa a la fiscalía y a Fernando Villavicencio en el caso de Freddy Carrión. El montaje judicial orquestado, debe caer.*

- *Con fecha 29 de marzo de 2022, a las 09:32pm la cuenta oficial de Twitter de Richard González Dávila (@RichardG\_Ec) se emitió el siguiente pronunciamiento:*

*#MontajeJudicial*

*Aquí está la razón por la que montaron un Fraude Judicial al ex Defensor del Pueblo Freddy Carrión.*

*Una afrenta a las víctimas sería nombrar a Patricio Carrillo como Ministro. Es hora de reclamar a la Fiscal General @DianaSalazarM2 porqué no ha investigado.*

*De la lectura de estos pronunciamientos se concluye:*

- *El Doctor Richard González forma parte de la organización colectivo Acción Jurídica Popular, tanto así que públicamente actúa como su vocero o representante y a través de sus redes sociales personales reproduce la casi totalidad de sus pronunciamientos.*
- *El colectivo Acción Jurídica Popular exhibe públicamente una opinión crítica a Patricio Carrillo y la ha expresado públicamente según las pruebas que se adjuntan.*
- *El juez González Dávila, se ha pronunciado públicamente en contra de Patricio Carrillo, como consta en la prueba que se adjunta.*
- *Estas opiniones tanto de la organización de la que forma parte Richard González, como la suya propia, son evidencia de que existe lo que la ley llama "enemistad manifiesta", una opinión preconcebida y contraria a la persona cuyos derechos se debaten.*
- *Estas opiniones tanto de la organización de la que forma parte Richard González, como la suya propia, son evidencia de que existe un conflicto de intereses lo que impediría una actuación imparcial según los derechos previstos en la Constitución y Tratados Internacionales." [Sic General]*



**21.** En cuanto a las pruebas asevera presentar:

- *“Cédula de ciudadanía de Hernán Patricio Carrillo Rosero;*
- *Certificado de votación de Hernán Patricio Carrillo Rosero;*
- *Materialización efectuada ante notario público Décimo Noveno del cantón Quito, el 14 de julio de 2023, respecto de las publicaciones de la cuenta oficial de Twitter de Acción Jurídica Popular (@JuridicaPopular) emitidas el 25 de junio de 2022, a las 07:58pm; el 16 de septiembre de 2022, a las 01:36pm; y, el 02 de marzo de 2023, a las 05:14pm; y,*
- *Materialización efectuada ante notario público Décimo Noveno del cantón Quito, el 14 de julio de 2023, respecto de la publicación de la cuenta oficial de Twitter de Richard González Dávila (@RichardG\_Ec) emitida el 29 de marzo de 2022, a las 09:32pm”. [Sic General]*

**22.** Cabe señalar que el señor juez Richard González Dávila, se dio por notificado con el texto de la recusación según consta en su auto de 15 de julio de 2023, sin embargo no ha dado contestación a los cargos dentro de los tres días determinados en el inciso cuarto del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto se tendrá como negativa simple del incidente, como lo dispone el penúltimo inciso de la citada norma.

## **ANÁLISIS JURÍDICO**

**23.** La recusación es un incidente procesal cuyo objetivo es apartar de la sustanciación de una causa a un juez cuya imparcialidad se encuentra en duda, con la finalidad de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva; este incidente, por su naturaleza, otorga derechos, exclusivamente, a quien lo plantea, con el condicionamiento de que pueda demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad del juzgador en una causa puesta a su conocimiento.

**24.** Quien lo interpone debe, imperativamente, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal



Contencioso Electoral y demostrar la existencia de elementos que permitan identificar que efectivamente, el juez recusado está incurso en una de las causales del artículo 56 del mencionado Reglamento.

25. Así mismo, este incidente debe ser conocido y resuelto en forma sumaria, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, puesto que el efecto principal de la interposición de este incidente acarrea la suspensión de los plazos de tramitación de la causa principal.

26. En el caso que conocemos, el accionante recusa al juez electoral Richard González Dávila, porque considera que el juzgador tiene una enemistad manifiesta; y mantiene con él obligaciones pendientes o conflicto de intereses.

27. Respecto del primer cuestionamiento, analizadas las pruebas presentadas en documentos materializados se concluye que los cargos respecto a una enemistad manifiesta en razón de los mensajes expuestos en la cuenta de la red social Twitter de Acción Jurídica Popular no mantienen un nexo que determinen como el responsable de su emisión al juez electoral recusado.

28. Caso distinto con el mensaje de 29 de marzo de 2022, con el contenido:

*"Aquí está la razón por la que montaron un Fraude Judicial al ex Defensor del Pueblo Freddy Carrión.*

*Una afrenta a las víctimas sería nombrar a Patricio Carrillo como Ministro. Es hora de reclamar a la Fiscal General @DianaSalazarM2 porqué no ha investigado"*

29. En el mensaje citado en el párrafo anterior, cuya copia materializada se encuentra a fojas 492 del expediente, se constata que es la cuenta personal del juez recusado, y por tanto se entiende que lo que ahí se exponga es de su responsabilidad; el abogado Richard González Dávila, cuestiona la idoneidad del señor Patricio Hernán Carrillo, así se entiende cuando manifiesta que su nombramiento como ministro es una "afrenta para las víctimas".



Configurándose el supuesto de enemistad manifiesta constante en el numeral 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites de Tribunal Contencioso Electoral.

**30.** Respecto al segundo cargo, el recusante no ha logrado probar que tenga pendiente con las partes o sus defensores obligaciones o conflicto de intereses.

**31.** La imparcialidad es una garantía que refiere que el juez, actúe, construya su criterio y juzgue, sin estar incidido por afectos, desafectos, intereses personales o cualquier otro factor que no permita que su fallo sea apegado a derecho; y se cuestiona o se pierde por las condiciones personales en que se encuentre el juez, como en el presente caso.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la recusación propuesta por el ciudadano, Hernán Patricio Carrillo Rosero; y en consecuencia apartar de la sustanciación y resolución de la causa al señor juez del Tribunal Contencioso Electoral, Richard González Dávila.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente de la causa 186-2023-TCE, a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que se sortee el juez sustanciador y se continúe con la tramitación, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**TERCERO: INCORPÓRESE** al expediente el original de la presente resolución.

**CUARTO: ACTÚE** el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.



**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución a:

- a) A la recurrente, señora Marcela Aguiñaga Vallejo, en las direcciones electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com; maguinagav@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 080.
- b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.
- c) Al recusante, señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, en la dirección electrónica: derazo@acdconsulting.org.
- d) Al juez electoral Richard González Dávila, en su despacho, en el Edificio del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente resolución en la página web del Tribunal Contencioso Electoral.

“F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA (VOTO SALVADO), Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c), JUEZ, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ, Dr. Roosevelt Cedeño López ( VOTO SALVADO)

Certifico. - Quito, D.M., 19 de junio de 2023

**Abg. David Carrillo Fierro Msc.**  
**SECRETARIO GENERAL**  
jmcb







**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 186-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA  
DR. ROOSEVELT CEDEÑO LÓPEZ**

**CAUSA Nro. 186-2023-TCE  
RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 19 de julio de 2023, las 21H58.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos la copia certificada de la autoconvocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

**I. Antecedentes**

- 1.** El 23 de junio de 2023<sup>1</sup>, la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA de 19 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se negó la objeción a la candidatura del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, a la dignidad de asambleísta nacional del Movimiento Construye, Lista 25 para el proceso de "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023".
- 2.** El 24 de junio de 2023 se realizó el sorteo electrónico por parte de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, radicándose la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa se le asignó el número 186-2023-TCE<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Fs. 1-14.

<sup>2</sup> Fs. 15 a 17 vuelta.



3. El 30 de junio de 2023, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió el archivo de la causa<sup>3</sup>.
4. El 01 de julio de 2023<sup>4</sup>, la recurrente interpuso recurso de apelación al auto de archivo; y, el juez sustanciador mediante auto emitido el 04 de julio de 2023, concedió el recurso<sup>5</sup>.
5. El 07 de julio de 2023<sup>6</sup>, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia aceptó el recurso de apelación, revocó el auto de archivo emitido el 30 de junio de 2023; y, dispuso al juez Guillermo Ortega Caicedo admitir a trámite y continuar con la sustanciación de la causa.
6. El 12 de julio de 2023<sup>7</sup>, el juez sustanciador dictó auto de admisión a trámite.
7. El 10 de julio de 2023, mediante Acción de Personal Nro. 114-TH-TCE-2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente de este Tribunal, resolvió la subrogación de las funciones como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral del magíster Guillermo Ortega Caicedo, al abogado Richard González Dávila desde 14 de julio al 01 de agosto del 2023<sup>8</sup>.
8. El 14 de julio de 2023 el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, en su calidad de candidato a asambleísta nacional principal 1, auspiciado por el Movimiento CONSTRUYE, Lista 25, interpuso un incidente de recusación en contra del juez principal subrogante magíster Richard González Dávila, a través de correo electrónico remitido a la dirección institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral<sup>9</sup>; y, mediante documentos ingresados físicamente<sup>10</sup>.
9. El 15 de julio de 2023<sup>11</sup>, el juez sustanciador de la causa dictó auto a través del cual se dio por notificado con el incidente de recusación presentado en su contra; asimismo suspendió el tiempo de tramitación de la causa principal; dispuso que a través de la Secretaría General, se convoque al juez suplente que conformará el pleno jurisdiccional; y, que se realice el sorteo reglamentario para determinar el juez ponente de la resolución.
10. El 17 de julio de 2023<sup>12</sup>, el doctor Fernando Muñoz Benítez avoco conocimiento del incidente de recusación.

---

<sup>3</sup> Fs. 409 a 412.

<sup>4</sup> Fs. 417-419.

<sup>5</sup> Fs. 421-422.

<sup>6</sup> Fs. 447 a 455.

<sup>7</sup> Foja 461 a 463.

<sup>8</sup> Fs. 473-473 vuelta.

<sup>9</sup> Fs. 474-486.

<sup>10</sup> Fs. 493-501.

<sup>11</sup> Fs. 503-505 vuelta.

<sup>12</sup> Fs. 514-515.



## II. Competencia

11. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de recusación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

## III. Legitimación

12. El ciudadano Hernán Patricio Carrillo Rosero, está facultado para interponer el incidente de recusación en atención a lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia; y, artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

## IV. Oportunidad

13. De la revisión del expediente se observa que el auto de admisión a trámite del recurso fue emitido el 12 de julio de 2023 y notificado a las partes el mismo día<sup>13</sup>; en tanto que, el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero presentó el incidente de recusación con fecha 14 de julio de 2023, por lo que, el incidente fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

## V. Argumentos del recusante

14. El señor Hernán Patricio Carrillo Rosero presentó ante este Tribunal el 14 de julio de 2023, un escrito que contiene un incidente de recusación con fundamento en el artículo 56 causales 8 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
15. Cita parte de la cronología de la causa Nro. 186-2023-TCE en los fundamentos de hecho; y, como fundamentos de derecho transcribe el artículo 61, 66, 76 numeral 7 literal k), 82 y 233 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, los artículos 23, 70 numeral 1, 248.1 de la LOEOP; así como las disposiciones previstas en los artículos 13, 55, 56 numerales 8 y 9, 60, 61 y 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
16. En relación a la determinación de la causal que motiva el incidente, el señor Patricio Carrillo transcribe varios mensajes de las cuenta oficiales de twitter de la organización Acción Jurídica Popular (@JuridicaPopular)<sup>14</sup> y del señor Richard González Dávila (@RichardG\_Ec)<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Fs. 467-467 vuelta.

<sup>14</sup> De fechas 25 de junio de 2022, 16 de septiembre de 2022 y 02 de marzo de 2023.

<sup>15</sup> Mensaje emitido el 29 de marzo de 2022.



17. Sobre estos tuits, concluye que: i) el juez recusado *"forma parte de la organización colectivo Acción Política Popular, tanto así que públicamente actúa como su vocero o representante y a través de sus redes sociales personales reproduce la casi totalidad de sus pronunciamientos"*, ii) *"dicho colectivo ha exhibido "públicamente una opinión crítica a Patricio Carrillo y la ha expresado públicamente según las pruebas que se adjuntan"; por lo que iii) el juez recusado "se ha pronunciado públicamente en contra del señor Patricio Carrillo conforme consta en la prueba que se adjunta."*
18. Considera que esas opiniones *"tanto de la organización de la que forma parte Richard González, como la suya propia, son evidencia de que existe lo que la ley llama "enemistad manifiesta", una opinión preconcebida y contraria a la persona cuyos derechos se debaten."*
19. Finalmente, considera el recusante que *"la organización de la que forma parte Richard González, como la suya propia, son evidencia de que existe un conflicto de intereses lo que impediría una actuación imparcial según los derechos previstos en la Constitución y Tratados Internacionales."*
20. Como parte de las pruebas adjunta: la cédula de ciudadanía y certificado de votación del ciudadano Hernán Patricio Carrillo Rosero, materialización efectuada ante el notario público Décimo Noveno del cantón Quito, el 14 de julio de 2023, respecto de las publicaciones de la cuenta oficial de Twitter de Acción Jurídica Popular (@JuridicaPopular) emitidas el 25 de junio de 2022, a las 07:58pm; el 16 de septiembre de 2022, a las 01:36pm; y, el 02 de marzo de 2023, a las 05:14pm; y, materialización efectuada ante el notario público Décimo Noveno del cantón Quito, el 14 de julio de 2023, respecto de la publicación de la cuenta oficial de Twitter de Richard González Dávila (@RichardG\_Ec) emitida el 29 de marzo de 2022, a las 09:32pm.

#### **VI. Argumentos del juez recusado**

21. El juez del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Richard González Dávila, conforme se verifica del expediente, se dio por notificado con la recusación mediante auto emitido el 15 de julio de 2023. No obstante, dentro del plazo de tres (03) días previstos en el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, no presentó contestación a los cargos esgrimidos en su contra; por lo expuesto, se considerará este silencio como negativa simple del incidente de recusación.

#### **VII. Análisis jurídico**

22. La recusación es un incidente procesal que se encuentra amparada en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 8 numeral 1 de la Convención



Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esto es, la garantía de contar con un juez imparcial.

23. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado dentro del caso Palamara Iribarne vs. Chile, que: *"146. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. 147. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales."*
24. La doctrina, por su parte, respecto a la imparcialidad de los jueces indica que *"la conducta de los magistrados deba estar guiada por la probidad, por la lealtad, por el respeto a la ley, por la protección de los derechos fundamentales (derechos y libertades públicas), por el deber de reserva y en fin, por el respeto y la dignidad de los que dirigen a la Justicia o colaboran con ella, así como de la propia institución en la que prestan sus servicios profesionales."*<sup>16</sup>.
25. En lo que corresponde, a la normativa reglamentaria, el artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), define a la recusación como *"...el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo."*
26. Mientras que, el artículo 56 del RTTCE enumera las causales por las cuales se puede presentar la excusa de un juez o interponer un incidente de recusación; y en el mismo cuerpo normativo señala en el artículo 60, siete requisitos que debe contener este incidente.
27. En este contexto, la persona que interpone la recusación debe demostrar que el juez recusado se encuentra incurso en una o más de las causales del artículo 56 del RTTCE, puesto que, la integración del cuerpo colegiado no puede quedar a la discrecionalidad de las partes procesales.

---

<sup>16</sup> Véase: Rafael Jiménez Asencio, Imparcialidad judicial: su proyección sobre los deberes (Código de Conducta) y derechos fundamentales del juez, en Los derechos fundamentales de los jueces, Alejandro Saiz Arnaiz (Dir.), Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 40-41.



28. En el caso en examen, se observa que el señor Patricio Carrillo Rosero recusa al juez electoral Richard González Dávila, por dos causales: **i)** enemistad manifiesta; y **ii)** por las opiniones de la organización Acción Jurídica Popular ya que *"son evidencia de que existe conflicto de intereses lo que impediría una actuación imparcial"*.
29. Sobre la primera causal, esta es, enemistad manifiesta, se observa que los cargos tienen su origen en los mensajes expuestos en la cuenta de la red social twitter de la organización Acción Jurídica Popular, los cuales no pueden atribuirse al juez electoral recusado, puesto que, no existe constancia procesal de que efectivamente sea parte de dicha organización, así como, se desconoce quién tiene la responsabilidad del manejo de dicha red social.
30. En lo que respecta al mensaje en twitter de 29 de marzo de 2022, cuenta *"RichardG\_Ec"* se observa en el documento materializado que obra a fojas 492 el siguiente texto:
- "Aquí está la razón por la que montaron un Fraude Judicial al ex Defensor del Pueblo Freddy Carrión. Una afrenta a las víctimas sería nombrar a Patricio Carrillo como Ministro. Es hora de reclamar a la Fiscal General @DianaSalazarM2 porque no ha investigado."*
31. Por lo que, resulta necesario previamente establecer que la enemistad manifiesta, alegada por el recusante, debe ser entendida como aquella *"[a]versión u odio notorio o comprobable entre dos personas. Hace perder la imparcialidad subjetiva, por lo que es una causa típica de abstención y recusación en los casos en que el titular del órgano competente para resolver sea enemigo manifiesto de la persona a quien afecte la resolución (...). En caso de recusación, la enemistad manifiesta no se presume, sino que debe ser probada por quien la alega, no siendo suficiente la invocación de una rivalidad profesional.<sup>17</sup>"*
32. En consecuencia, no basta la mera afirmación de que una persona es "enemigo manifiesto" de otra, ya que, quien alega esa condición está obligado a probar lo que afirma; y, no puede ampararse en meras suspicacias o contrariedad. La enemistad para ser manifiesta debe ser pública, ostensible, evidente y no provenir de hechos aislados, por el contrario, debe existir una suficiencia probatoria que demuestre de manera contundente lo alegado.
33. De los argumentos y prueba presentada por el recusante, se desprende que las expresiones vertidas en redes sociales atribuidas al juez recusado, corresponden a un mensaje en twitter emitido el 29 de marzo de 2022, y el mismo, es totalmente ajeno a lo que es objeto de la causa No. 186-2022-TCE, en la cual se analiza un recurso

<sup>17</sup> Véase en <https://dpej.rae.es/lema/enemistad-manifiesta>.



subjetivo contencioso electoral en el marco de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

34. En este contexto, se verifica que el recusante no ha aportado elementos que destruyan la presunción de imparcialidad que le asiste al juzgador, ya que parte de un hecho ajeno al proceso sin dotarle de contexto, sin que se evidencie la aversión u odio notable que debe ser, debidamente, justificado para separar del conocimiento a un juez electoral.
35. En cuanto al “conflicto de intereses” también alegado, es necesario indicar que, la estructura de esta disposición es de por sí indeterminada, por cuanto no es posible precisar todas aquellas situaciones que podrían configurar este hecho, correspondiendo a los jueces realizar una interpretación hermenéutica y valorar las variables que podrían acontecer, en el caso en concreto, debidamente alegadas y justificadas por la parte recusante.
36. Del contenido del escrito de recusación y prueba presentada, el recusante no ha logrado demostrar la colisión entre el interés particular y el interés público que pudiese verse afectado en la resolución a adoptarse, por cuanto, conforme se indicó en párrafos anteriores, el mensaje efectuado en redes sociales corresponde a otro contexto diferente a la causa que se tramita ahora en este Tribunal.
37. En consecuencia, el recusante no ha logrado demostrar que el juez recusado se encuentre incurso en las causales 8 y 9 del artículo 56 Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por todo lo expuesto, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Negar la recusación propuesta por el ciudadano, Hernán Patricio Carrillo Rosero, en contra del abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso.

**SEGUNDO.-** Devolver el expediente de la presente causa al juez Richard González Dávila para que continúe con la sustanciación, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del RTTCE.

**TERCERO.-** Incorpórese la presente resolución al expediente.

**CUARTO.-** Siga actuando el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Notifíquese:

5.1. A la señora Marcela Aguiñaga Vallejo, en las direcciones electrónicas:



[guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com) / [maguinagav@gmail.com](mailto:maguinagav@gmail.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 080.

- 5.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) / [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) / [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) / [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) / [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.
- 5.3. Al señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, en la dirección electrónica: [derazo@acdconsulting.org](mailto:derazo@acdconsulting.org).
- 5.4. Al juez electoral Richard González Dávila en su despacho en el Tribunal Contencioso Electoral y a través de correo electrónico.

**SEXTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.- F.)** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **Jueza Tribunal Contencioso Electoral** Dr. Roosevelt Cedeño López **Juez Tribunal Contencioso Electoral**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 19 de julio de 2023.

  
Mgtr. David Carrillo Fierro  
Secretario General  
Tribunal Contencioso Electoral  
jmcb

